



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00257-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por **MIGUEL ALFREDO CASTAÑEDA MARTINEZ** en representación de **YEIMY JASBLEIDY RINCON LUGO**, la menor **AMY LEE ALEXANDRA SANCHEZ RINCON** y la señora **BIAHINERY LUGO TORO** en contra de la sociedad **TRACKER DE COLOMBIA S.A.S.**

I. Antecedentes

1. Miguel Alfredo Castañeda Martínez en representación de Yeimy Jasbleidy Rincón Lugo, la menor Amy Lee Alexandra Sánchez Rincón y la señora Biahinery Lugo Toro, reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales a «*la vida, la igualdad (protección a personas en situación de debilidad manifiesta), en conexidad con el derecho al trabajo, a la salud, al mínimo vital, debido proceso derechos del menor.*» En consecuencia, solicitó que se "4.1.1 *DECLARE que la señora YEIMY JASBLEIDY RINCON LUGO es sujeto de estabilidad laboral reforzada constitucional. Consecuencia de la anterior 4.1.2 ORDENAR a la compañía TRACKER DE COLOMBIA S.A.S se abstenga de realizar el despido y garantice la continuidad en el contrato de trabajo y el suministro de insumos necesarios tales como Bases de datos, acceso al correo empresarial y a las plataformas tecnológicas de la compañía, para que la señora YEIMY JASBLEIDY RINCON LUGO pueda desarrollar su labor* 4.1.3 *DECLARE ineficaz la modificación del contrato de las que versa el numeral 1.7 del acápite de HECHOS.* 4.1.4 *De no poderse desarrollar la actividad contractual específica, ORDENE a la compañía accionada, asigne a la señora YEIMY JASBLEIDY RINCON LUGO en otra área de acuerdo a su formación académica y buenos resultados.*"

Así mismo, como petición subsidiaria, solicitó que se «4.2.1 *DECLARE la existencia de un fuero por constitucional, en analogía con el fuero sindical en favor de la señora YEIMY JASBLEIDY RINCON LUGO* 4.2.2 *ORDENE a la compañía TRACKER DE COLOMBIA S.A.S realizar procedimiento especial para la terminación del contrato ante la autoridad que usted determine conveniente.* 4.2.3 *De no poderse desarrollar la actividad contractual específica, ORDENE a la compañía accionada, asigne a la señora YEIMY JASBLEIDY RINCON LUGO en otra área de acuerdo a su formación académica y buenos resultados.*»

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. El 05 de noviembre de 2019, la señora Yeimy Rincón suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la compañía TRACKER DE COLOMBIA S.A.S., en el cargo de asesor comercial televentas.

2.2. El 24 de marzo, ante la llegada del Covid-19 al país y el estado de emergencia declarado por la Presidencia de la República, en el decreto 417 de 2020, la accionante Yeimy

Jasbleidy Rincón Lugo, bajo instrucciones de su jefe Jenny Romero, recogió de su lugar de trabajo las herramientas indispensables y necesarias para desarrollar teletrabajo (computador y accesorios).

2.3. El 25 de marzo de 2020, la señora Yeimy Rincón recibió vía e-mail una notificación donde le informan que a partir de esta fecha entraría en un período de vacaciones de 12 días.

2.4. El 07 de abril de 2020, recibió un correo electrónico en el cual le manifiestan la modificación de la jornada laboral a 4 horas diarias, correspondiente a medio tiempo, así mismo la modificación del salario básico mensual devengado.

2.5. El período de vacaciones de la señora Yeimy Rincón terminó el 13 de abril de 2020, ingresó a laborar el día 14 del mismo mes y año, día en que la Gerente de Gestión Humana, a través de correo electrónico, le comunicó la terminación de su contrato sin justa causa.

II. El Trámite de Instancia

1. El 16 de abril de 2020 se admitió la acción de tutela en contra de la entidad convocada, se vinculó al Ministerio del Trabajo y se ordenó el traslado respectivo para que se remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. Así mismo, en el citado auto, numeral 6, se requirió al señor Miguel Alfredo Castañeda Martínez para que *«(i) acredite la calidad de abogado, (ii) en defecto de lo anterior, indique si actúa como agente oficioso de la accionante y manifieste por qué, (iii) en caso contrario, que sea la accionante quien promueva directamente la acción.»*

3. El Ministerio del Trabajo, manifestó la improcedencia de la acción de tutela en su contra por falta de legitimación por pasiva, toda vez que, no es, ni fue empleador de la accionante, lo que implica que no existe, ni existió un vínculo de carácter laboral y por lo mismo no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre las dos.

Además, indicó que el Ministerio como vinculado en el presente trámite no es el llamado a rendir informe sobre los hechos que originaron la solicitud de tutela. Por lo anterior, solicitó su desvinculación de la acción de la referencia.

4. Tracker De Colombia S.A.S., expresó, que, al momento de terminar la relación laboral con la Señora Yeimy Rincón, la accionante no ostentaba condición alguna para ser considerada como sujeto de especial protección y gozar de la estabilidad laboral reforzada, así mismo, que el estado de emergencia ocasionado por el Covid-19 tampoco obliga a los empleadores a mantener a toda la planta de nómina, sumado a que el solo hecho de ser madre cabeza de familia no le otorga dicha protección constitucional y legal.

Manifestó que en el presente asunto no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, entre otros *“i) Que se hayan agotados todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable. [...]”*. En este orden, señaló que si la accionante cree que sus derechos como trabajadora están siendo vulnerados debe acudir ante el Juez Laboral e iniciar la correspondiente demanda de sus prestaciones sociales y demás acreencias a las que crea tiene derecho.

¹ C.Const., Sentencia T-004/13, M.P. González Cuervo Mauricio *«Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.»*

Por lo anterior solicitó, desestimar las pretensiones de la presente acción.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.²

3. En tal sentido, la acción puede ser promovida por quien ha visto afectados sus derechos, por un tercero que actúe en su nombre, cuando la persona esté imposibilitada física o mentalmente para ejercer su propia defensa, y mediante apoderado judicial³. Para cada caso concreto, se deben cumplir con ciertos requisitos con la finalidad de configurar la legitimación en la causa por activa.

3.1. Al respecto, ha sostenido la H. Corte Constitucional⁴: *"(...) la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades⁵, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.*

"En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)". (Se subraya).

Así mismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela interpuesta a través de agente oficioso debe cumplir con los siguientes parámetros: *"(i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; y (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso."*⁶(Resaltado fuera del texto).

3.2. De ahí que, pese a que la acción de tutela está dotada de un alto contenido de informalidad, quien la presenta debe cumplir con ciertos requisitos cuando no la interpone en forma directa quien ha visto afectados sus derechos fundamentales. Así, en todos los casos, debe estar

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

³ Decreto 2591 de 1991.

ARTÍCULO 1. "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". (Se Subraya).

ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

ARTÍCULO 14. "(...) No será necesario actuar por medio de apoderado. (...)".

⁴ Sentencia T-552 de 2006. M. P. Jaime Córdoba Triviño

⁵ Sentencia T-531 de 2002, MP, Eduardo Montealegre Lynett.

⁶ Sentencia T-004/13, M.P. González Cuervo Mauricio

acreditada la legitimación en la causa por activa, pues de no cumplirse con tal exigencia el juez de tutela puede declarar improcedente el amparo, al igual que si no existe representación de un tercero o poder para actuar, en el caso del apoderamiento judicial. Todo conforme con el artículo 86 de la Constitución Política⁷ y al artículo 10⁸ del Decreto 2591 de 1991.

4. Descendiendo al caso objeto de análisis, se observa que el señor Miguel Alfredo Castañeda Martínez en respuesta al requerimiento que el juzgado efectuó con la finalidad de solicitarle que: *"(i) Acredite la calidad de abogado, (ii) en defecto de lo anterior, indique si actúa como agente oficio de la accionante y manifieste por qué, (iii) en caso contrario, que sea la accionante quien promueva directamente la acción."*¹⁰, manifestó que actúa como agente oficioso de su amiga Yeimy Rincón conforme con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, además, que la Sra. Yeimy no cuenta con los recursos necesarios para costear un abogado y que, debido a la medida de asilamiento por la que cursa el país, no existía forma de acercarse a un consultorio jurídico o que en el caso de lograrlo *"en una entidad de esa naturaleza lograran estructurar la acción con la celeridad que se requería para este caso concreto"* y que el día en que se radicó la tutela, las mujeres no podían salir de sus hogares.

4.1. El señor Miguel Castañeda, pese a que indicó que actúa como agente oficioso, no señaló la existencia de una dificultad insuperable que impidiera a la señora Yeimy Rincón interponer la acción en nombre propio, requisito indispensable para ejercer la agencia, pues, se reitera que *"del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales"*, circunstancias que, en el presente asunto, no se advierten en modo alguno. A lo anterior se debe sumar que la señora Rincón tampoco ratificó lo actuado en el curso de este trámite.

La acción de tutela no requiere que la persona a quien posiblemente se le han vulnerados sus derechos fundamentales -Yeimy Rincón- sea representada por un abogado, ya que, en el trámite de la misma puede actuar en nombre propio, lo cual se advirtió en el auto que admitió el libelo inicial.

Es cierto que existe una restricción parcial a la libertad de locomoción en el país, pero esta situación particular no le impedía a la afectada presentar -en forma directa- la acción de tutela a través de correo electrónico que para tal efecto estableció el Consejo Superior de la Judicatura, para el Distrito Judicial de Bogotá tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, máxime, cuando en el escrito de tutela y sus anexos se evidenció que la señora Yeimy Rincón hace uso de herramienta tecnológicas, para el caso, una cuenta de correo electrónico [jeimmy-1123@hotmail.com].

5. En resumen, cuando se actúa por intermedio de agente oficioso para la formulación de una "acción de tutela", es requisito fundamental que la imposibilidad física o mental del representado sea plausible, "requisito" que no se advirtió con total ausencia de duda razonable en el curso de este trámite y que resultaba necesario para que el juzgado lograra concluir que la señora Yeimy Rincón no se encontraba en condiciones de promover, personalmente, la protección de sus derechos fundamentales; motivo por el cual se negará el amparo solicitado ante la falta de legitimación en la causa de Miguel Alfredo Castañeda Martínez.

⁷ Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

⁸ Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. **También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.** También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

⁹ C.Const., Sentencia T-004/13, M.P. González Cuervo Mauricio «Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.»

¹⁰ Requerimiento realizado en auto que admitió acción de tutela de 16 de abril de 2020.

6. Para finalizar, cabe acotar que aun desde la admisión de la presente acción y pese a lo solicitado por el accionante, no se encontró pertinente la vinculación de la señora Frida Mónica Tschugg Patiño, debido a que según la situación fáctica que sustentó el presente asunto no es ella quien, presuntamente, haya vulnerado derechos fundamentales y, por ende, no sería destinaria de una orden producto de la sentencia que aquí llegara a proferirse.

7. Por otra parte, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela al Ministerio del Trabajo, debido a que no vulneraron derechos fundamentales de la accionante.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. Negar el amparo constitucional que invocó **Miguel Alfredo Castañeda Martínez** en representación de **Yeimy Jasbleidy Rincón Lugo**, la menor **Amy Lee Alexandra Sánchez Rincón** y la señora **Biahinery Lugo Toro** en contra de la sociedad **Tracker De Colombia S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Desvincular del trámite de la presente acción de tutela al Ministerio del Trabajo, por no haber vulnerado los derechos del accionante.

Tercero. Comunicar esta determinación al accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA
JUEZ

J.A.C.H.